
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2021 00114 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
T. PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada en contra del mandamiento de pago, proferido el día 09 de septiembre de 2022.

1. Antecedentes.

1.1. El día 20 de abril de 2021, la entidad ejecutante, a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.2. Luego, en providencia del 09 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad lianza Fiduciaria CXC y en contra de la entidad ejecutada, a *“Liquidar y pagar el valor equivalente al 40% de las sumas que corresponden de la condena impuesta por esta jurisdicción mediante las sentencias base de recaudo”*; además, *“Liquidar y pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, desde el día en que debió cumplirse la obligación, que, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se realice el pago.”*.

1.3. El referido auto fue notificado personalmente a la entidad demandada el día 20 de septiembre del presente año.

1.4. El día 26 de ese mismo mes y año la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, estando en el término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

1.5. La ejecutante no se pronunció respecto del recurso de reposición.

2. Del recurso de reposición interpuesto.

Los argumentos del recurrente se resumen así:

2.1. Ausencia de claridad del título ejecutivo: Afirma que el demandante desconoce la obligación que le fue impuesta a la Policía Nacional, pues asegura que su

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

representada sí cumplió con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 18 de septiembre de 2015.

2.2. Sobre el título ejecutivo: Indica, luego de traer a colación el artículo 422 del C.G.P., que es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en la ley; por lo que, a los casos donde el título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contener de manera específica y precisa, cuál es la cantidad líquida de dinero que se le cancelará al demandante, por cuanto dicha orden, la mayoría de veces, se limita única y exclusivamente a imponer la obligación según sea el caso, pero sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación de esos haberes, por esa razón, afirma que se configura la excepción de inexistencia de la obligación, máxime cuando el artículo 424 del C.G.P., indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuánto se debe por concepto de capital y de interés.

Concluye que, al no estar expresamente señalada la suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como título ejecutivo, pues no constituye una obligación clara.

Adiciona que el accionante manifiesta que no se tuvo en cuenta el pago del 40% del total de la condena impuesta por la autoridad judicial, dado una cesión de créditos con el actor principal, no obstante, se tiene registrado el pago total de la obligación por parte de su representada en \$1.788.747.458.99, valor que se encuentra soportado con las órdenes de pago presupuestal en formato SIIF-NACION, con fecha de consignación el 19 de febrero de 2021.

En primer lugar, se advierte que por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., la situación planteada en el recurso de reposición debe ser resuelta a la luz de las normas contenidas en los artículos 430 y 442 del C.G.P., los cuales expresan:

«Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)»

*Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

1. Del caso en concreto.

1.1. De la ausencia de claridad del título ejecutivo.

Como ya se dijo, el argumento del recurrente se fundamenta en que la entidad demandada cumplió con la obligación impuesta en la condena impuesta en

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia del Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 18 de septiembre de 2015.

Frente a ello, se advierte que tal disertación no ataca los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen una excepción previa, sino que dicha tesis debe ser estudiada al decidir de fondo el asunto.

1.2. De la excepción de inexistencia del título.

Expone que, le es necesario al Juez determinar si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es decir, que el documento aportado tenga el carácter de título ejecutivo, y por tanto contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de manera que al no estar expresamente señalada una suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como título ejecutivo, al no contener una obligación clara.

En el presente caso, observa el Despacho que la sentencia objeto de recaudo, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 18 de septiembre de 2015, contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto¹, que aunque no fija una suma total determinada, si la hace determinable, por cuanto se indicó en los numerales tercero y cuarto los salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los demandantes; por lo que, advierte este Despacho que de los documentos arrimados resulta en forma clara la obligación reclamada por la parte ejecutante.

Reitera este Despacho, que dichas premisas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen una excepción previa, por lo que la misma debe ser estudiada al decidir de fondo el asunto, a través del análisis de las excepciones de mérito.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago, pues, el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos de claridad exigidos en la ley.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó, en término de ley, contestación de la demanda en la cual propuso excepciones, el día 27 de septiembre de 2022, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el **término de diez (10) días**, para que la parte ejecutante

¹ Al respecto, el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Jaime Paredes Tamayo, Radicación número: 369, al resolver el 26 de septiembre de 1990, una consulta del Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre: "cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", explicó la forma en que pueden darse las condenas en concreto: "...

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, legalmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la ley, tal como sucede con los saldos y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. ..."

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.020.800 expedida en Quibdó y T.P. N° 207.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado en el escrito del recurso de reposición.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por la entidad ejecutada por el **término de diez (10) días**, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada, al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.020.800 expedida en Quibdó y T.P. N° 207.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder aportado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza